

TARIFAS EN VIGOR

Autorizadas por el artículo 299, párrafo segundo, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley No. 9 de Hacienda del Estado.

CONCEPTO	TARIFA
1. Por palabra, en cada publicación en menos de una página	\$ 2.00
2. Por cada página completa	\$ 1,462.00
3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio	\$ 2,133.00
4. Por suscripción anual por correo, dentro del país	\$ 4,127.00
5. Por copia:	
a).-Por cada hoja	\$ 2.00
b).-Por certificación	\$ 27.00
6. Costo unitario por ejemplar	\$ 12.00
7. Por número atrasado	\$ 51.00
8. Por página completa de autorización de fraccionamiento	\$ 366.00

El Boletín Oficial se publicará los lunes y jueves de cada semana.

En caso de que el día en que ha de efectuarse la publicación de Boletín Oficial sea inhábil, se publicará el día inmediato anterior o posterior.
(Artículo 6 de la Ley 295 del Boletín Oficial)

El Boletín Oficial solo publicará Documentos Originales con firmas autógrafas, previo el pago de la cuota correspondiente, sin que sea obligatoria la publicación de las firmas del documento. (Artículo 6 de la Ley 295 del Boletín Oficial).

BOLETÍN OFICIAL

Directora General: Lic. Alicia Pavlovich Arellano
Garmendia No. 157 entre Serdan y Elías Calles
Colonia Centro
C. P. 83000, Hermosillo, Sonora,
Tel (662) 2 -17-45-96 Fax (662) 2-17-05-56

LA DIRECCIÓN GENERAL DEL BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO LE INFORMA QUE PUEDE ADQUIRIR LOS EJEMPLARES DEL BOLETÍN OFICIAL EN LAS AGENCIAS FISCALES DE AGUA PRIETA, NOGALES, CIUDAD OBREGÓN, CABORCA, NAVOJOA, CANANEA Y SAN LUIS RÍO COLORADO.

Sonora

Vamos por Soluciones!

Gobierno eficiente y honesto



BOLETIN OFICIAL



Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO
PODER LEGISLATIVO- PODER EJECUTIVO
Leyes Números 218 y 206, de ingresos y presupuesto de Ingresos de los H. Ayuntamientos de Magdalena y Empalme, para el Ejercicio fiscal 2009.

TOMO CLXXXII
HERMOSILLO. SONORA.

NÚMERO 51 SECC. XIX
VIERNES 26 DE DICIEMBRE AÑO 2008



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EDUARDO BOURS CASTELO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 206

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE:

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE EMPALME, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009.

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2009, la Hacienda Pública del Municipio de Empalme, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Empalme, Sonora.

Artículo 5º.- Durante el ejercicio fiscal 2009, el H. Ayuntamiento del Municipio de Empalme, podrá aceptar la dación en pago de terrenos como pago de adeudos del Impuesto Predial, a solicitud expresa del deudor y a condición de que los terrenos estén libres de todo gravamen.

En todo caso la operación para la autorización definitiva del Ayuntamiento deberá contar previamente con la aprobación técnica de la Sindicatura Municipal. Tesorería Municipal determinará el valor de los terrenos, con base en la tabla de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el H. Congreso del

Artículo 92.- El Ayuntamiento del Municipio de Magdalena, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2009.

Artículo 93.- El Ayuntamiento del Municipio de Magdalena, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Artículo 94.- De acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y Artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2009, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Magdalena, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios, en los plazos, desglose y términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes de distribución de participaciones del Estado y Municipios correspondientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO. SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, HERMOSILLO, SONORA, 22 DE DICIEMBRE DE 2008, DIPUTADO PRESIDENTE.- C. SERGIO CUELLAR YESCAS.- RUBRICA.- DIPUTADA SECRETARIA.- C. IRMA DOLORES ROMO SALAZAR.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. REYNALDO MILLÁN COTA.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.- SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO, EDUARDO BOURS CASTELO.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- WENCESLAO COTA MONTOYA.- RUBRICA.-

b) Fondo de fomento municipal	2,433,182	
c) Multas federales no fiscales	120	
d) Participaciones estatales	237,796	
e) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	937,704	
f) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)	439,037	
g) Fondo de impuesto de autos nuevos	237,836	
h) Participaciones de premios y loterías	36,208	
i) Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	84,867	
l) Fondo de fiscalización	6,162,918	
m) IEPS a las gasolinas y diesel	1,223,492	
VI.- Aportaciones Federales Ramo 33	13,178,887	
a) Fondo para el fortalecimiento municipal	10,508,831	
b) Fondo de aportaciones para la Infraestructura social	2,670,056	
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS	<u>\$58,976,397</u>	

Artículo 87.- Para el ejercicio fiscal de 2009, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del Ayuntamiento del Municipio de Magdalena, Sonora, con un importe de \$58,976,397.00 (CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 88.- El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) de Magdalena aplicable para el ejercicio fiscal del año 2009, importa la cantidad de \$13,723,230.00 (TRECE MILLONES SETECIENTOS VEINTE Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 89.- Para el ejercicio fiscal del año 2009, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del Ayuntamiento del Municipio de Magdalena, Sonora, asciende a un importe de \$72,699,627.00 (SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS 00/100 M.N.).

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 90.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2009.

Artículo 91.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

Estado, así mismo se recibirá el inmueble a 75% del valor mas bajo, entre el valor catastral y el comercial, si hubiera diferencia a favor del sujeto pasivo o deudor, ésta deberá aplicarse como pago anticipado de contribuciones futuras.

CAPITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

SECCION I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6°.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

		T A R I F A		
		Valor Catastral	Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre
		Límite Inferior	Límite Superior	el Excedente del Límite Inferior al Millar
De \$0.01	a	\$38,000.00	\$ 46.06	0.0000
\$38,000.01	a	\$76,000.00	\$ 46.06	1.9345
\$76,000.01	a	\$144,400.00	\$ 141.01	1.9356
\$144,400.01	a	\$259,920.00	\$ 240.17	1.9368
\$259,920.01	a	\$441,864.00	\$ 452.45	1.9380
\$441,864.01	a	\$706,982.00	\$ 786.43	1.9392
\$706,982.01	a	\$1,060,473.00	\$1,272.42	1.9404
\$1,060,473.01	a	\$1,484,662.00	\$1,919.18	1.9416
\$1,484,662.01	a	\$1,930,060.00	\$2,693.16	1.9428
\$1,930,060.01	a	\$2,316,072.00	\$3,502.54	1.9440
\$2,316,072.01	En Adelante		\$4,189.79	1.9452

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

		T A R I F A	
		Valor Catastral	Tasa
		Límite Inferior	Límite Superior
De \$0.01	a	\$9,555.00	\$46.06 Cuota Mínima
\$9,555.01	a	\$11,661.00	4.8294 Al Millar
\$11,661.01	a	En adelante	6.2198 Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

TARIFA

Categoría	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	0.9733
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	1.7105
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	1.7025
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.7288
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.5934
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	1.3324
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.6905
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2666
Acuícola 1: Terreno con topografía irregular localizado en un estero o bahía muy pequeña.	1.7288
Acuícola 2: Estanques de tierra con canal de llamada y canal de desagüe, circulación de agua, agua controlada.	1.7274
Acuícola 3: Estanques con circulación de agua pasada por filtros. Agua de pozo con agua de mar.	2.5896
En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de la tarifa del valor catastral de \$46.06 (cuarenta y seis pesos 06/100 M.N.).	

Artículo 7º.- Para efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

Artículo 8º.- Los contribuyentes del Impuesto Predial tendrán 30 días hábiles a partir de la fecha de notificación del crédito fiscal por este concepto, para presentar ante la Tesorería Municipal cualquier inconformidad al respecto, garantizando parcialmente su pago, con el importe del Impuesto Predial pagado por el año 2008, en tanto la autoridad fiscal municipal resuelve sobre el caso, con el propósito de que el contribuyente tenga también garantizado el beneficio de los descuentos que se ofrecen por el Ayuntamiento y que pudieran corresponderle o simplemente para que por la demora en el pago, no se le generen recargos.

4.- Anuncios fijados en vehículos de Transporte Público	120	
5.- Publicidad sonora, fonética o autoparlante	120	
h) Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico		33,283
1.- Tienda de Autoservicio	33,283	
i) Por la expedición de autorizaciones eventuales, por día (eventos sociales)		31,594
1.- Fiestas Sociales o Familiares	21,725	
2.- Kermés	120	
3.- Bailes, Graduaciones, Bailes Tradicionales	120	
4.- Carreras de Caballos, Rodeo, Jarpeo y Eventos Públicos Similares	1,325	
5.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	120	
6.- Palenques	8,064	
7.- Presentaciones artísticas	120	
j) Por la expedición de anuencias por cambio de domicilio		1,200
k) Servicio de limpia		9,246
1.- Servicio de recolección de basura	1,850	
2.- Barrido de calles	1,849	
3.- Uso de centros de acopio	1,849	
4.- Servicio especial de limpia	1,849	
5.- Limpieza de lotes baldíos	1,849	
III.- Productos		397,888
a) Enajenación onerosa de bienes muebles		35,000
b) Enajenación onerosa de bienes inmuebles		172,730
c) Otorgamiento de financiamiento y Rendimiento de capitales		1,980
d) Mensura, remensura, deslinde o Localización de lotes		29,004
e) Venta de lotes en el panteón		61,915
f) Arrendamiento de bienes muebles e Inmuebles		97,259
IV.- Aprovechamientos		4,103,322
a) Multas		1,651,152
b) Recargos		208,029
c) Donativos		1,168,829
d) Aprovechamientos diversos		1,075,312
1.- Fiestas Regionales	1,075,312	
V.- Participaciones		29,886,556
a) Fondo general de participaciones		18,093,396

b) Rastros		44,612
1.- Utilización de áreas de corrales	3,498	
2.- Sacrificio por cabeza	37,616	
3.- Utilización de la sala de inspección sanitaria por cabeza	3,498	
c) Seguridad Pública		66,929
1.- Por policía auxiliar	66,929	
d) Tránsito		124,524
1.- Examen para obtención de licencia	99,620	
2.- Autorización para estacionamiento exclusivo de vehículos	24,544	
3.- Estacionamiento de vehículos en la vía pública, en donde existe sistema de control de tiempo y espacio	120	
4.- Traslado de vehículos (grúas)	120	
5.- Almacenaje de vehículos (corralón)	120	
e) Desarrollo Urbano		1,099,425
1.- Expedición de licencias de construcción modificación o reconstrucción	870,263	
2.- Fraccionamientos	120	
3.- Por la autorización provisional para obras de urbanización de fraccionamientos	120	
4.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos (títulos de propiedad)	120	
5.- Por el procedimiento de regularización de fraccionamientos ilegales	120	
6.- Por la expedición de constancias de zonificación	120	
7.- Por los servicios que presten los Cuerpos de bomberos	120	
8.- Por los servicios de certificación de número oficial	132,931	
9.- Expedición de certificados de seguridad	120	
10.- Autorización para la fusión, subdivisión o renotificación de terrenos	15,832	
11.- Por servicios catastrales	79,559	
f) Otros servicios		535,881
1.- Certificación de documentos por hoja (Alta y baja de placas)	432,127	
2.- Expedición de certificado de no adeudo de Créditos Fiscales	3,226	
3.- Licencias y permisos especiales (anuencias) vendedores ambulantes	100,526	
g) Licencias para la colocación de anuncios o publicidad		43,729
1.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica hasta 10m2	120	
2.- Anuncios y carteles luminosos hasta 10 m2	43,249	
3.- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10 m2	120	

Artículo 9°.- Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, el Ayuntamiento, otorgará descuentos de un 15% al monto del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal 2008 y 75% de descuento en recargos de años anteriores a aquellos contribuyentes que cubran los mismos antes del 31 de marzo del ejercicio en mención; también descuentos del 10% y 25% en recargos a quienes realicen el pago por trimestres, esto es: antes del 15 de febrero para el primer trimestre, antes de 15 de mayo para el segundo trimestre, antes del 15 de agosto para el tercer trimestre y antes del 15 de noviembre para el cuarto trimestre.

Artículo 10.- Como apoyo a sectores sociales se podrá aplicar este impuesto con las siguientes reducciones en forma adicional:

I.- Cuando el sujeto del impuesto predial acredite su calidad de jubilado o pensionado o ser viuda de alguno de los sujetos anteriores se aplicará el crédito fiscal correspondiente reducido en un 50% otorgándose este beneficio a una sola vivienda de su propiedad o posesión.

II.- Si el sujeto del impuesto predial no posee la calidad de jubilado o pensionado pero demuestra fehacientemente una edad de 60 años o más, tendrá el derecho a tener una reducción del 50% cuando el valor catastral de la vivienda no exceda de la cantidad de 300 mil pesos, siempre y cuando la habite y sea la única propiedad inmueble suya o de su cónyuge.

Para otorgar la reducción del impuesto a pensionados y jubilados se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Que el predio debe estar a su nombre o de su cónyuge
- Que se trate de la vivienda que habita
- Presentar copia de su credencial de pensionado o jubilado
- Presentar copia de su credencial de elector
- Presentar copia del último talón de pago

Para otorgar la reducción en impuesto a personas de 60 años de edad o mayores, viudas, discapacitados, se deberá presentar solicitud a la Tesorería Municipal, acompañada de lo siguiente:

- Copia de credencial de elector
- Acta de matrimonio o en su caso acta de defunción del cónyuge
- Constancia de discapacidad, expedida por institución competente

Será facultad del Ayuntamiento conceder descuento a instituciones de beneficencia social legalmente constituidas y registradas ante las autoridades competentes hasta por el 50% del impuesto predial de predios construidos en su propiedad, que se utilicen en forma permanente para el desarrollo de sus actividades sustantivas.

SECCION II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 11.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

SECCION III IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 12.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el Artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 13.- Cuando se trate de adquisición de vivienda con valor no mayor de \$240,000, siempre que se trate de vivienda nueva y que ni el adquirente ni su cónyuge tenga otra propiedad inmueble, se aplicará tasa del 0%.

Artículo 14.- Durante el ejercicio 2009 el Ayuntamiento de Empalme aplicará el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles con las siguientes reducciones:

I.- 50% cuando se trate de adquisición de vivienda de interés social y popular cuyo valor esté comprendido entre \$240,000.01 y \$415,000.00, siempre que se trate de vivienda nueva y que ni el adquirente ni su cónyuge tengan otra propiedad inmueble.

Para verificar que los adquirentes cumplan efectivamente con los requisitos para la aplicación de reducciones, la Tesorería Municipal podrá verificar por los medios que estén a su alcance.

SECCION IV IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 15.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

En eventos organizados por instituciones educativas, asistenciales o de beneficio, cuyas utilidades se destinarán íntegramente a sus objetivos, la base para el pago de impuestos podrán reducirse hasta en un 50%.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 16.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se pagará, en el Municipio, conforme a las siguientes tasas:

I.- Obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematógrafos ambulantes.	8%
II.- Juegos profesionales de béisbol, básquetbol, fútbol, tenis y otros juegos de pelota, así como lucha libre, box y competencias automovilísticas y similares:	20%
III.- Juegos amateurs de béisbol, básquetbol, fútbol, softbol, tenis y otros juegos de pelota, así como lucha libre, box y competencias automovilísticas y similares:	20%
IV.- Corridos de toros, jaripeos, rodeos, charreadas y similares.	20%
V.- Bailes y carnavales, variedades, ferias, posadas, kermeses y similares:	20%
VI.- Atracciones electromecánicas y autopistas de recreo infantil y otros espectáculos similares:	20%
VII.- Cualquier diversión o espectáculo público no comprendido en las fracciones que anteceden:	20%

Artículo 17.- Queda facultado el C. Tesorero Municipal, para la celebración de convenios con los contribuyentes del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, a fin de que estos puedan ser cubiertos mediante el pago de una cuota fija.

SECCION V IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS

Artículo 83.- El juez calificador, determinará la infracción a aplicar considerando la gravedad de la falta cometida por el infractor y su condición social y económica.

La que podrá ser:

- I.- Amonestación
- II.- Sanción económica de acuerdo a los importes establecidos en el propio bando de Policía y Gobierno y los criterios de la Ley correspondiente.
- III.- Arresto del infractor hasta por 36 horas.
- IV.- Trabajo comunitario por parte del infractor, equivalente al importe de la multa económica correspondiente.

Artículo 84.- El monto de los aprovechamientos por recargos, remates y venta de ganado mostrenco, indemnizaciones, donativos y reintegros, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 186 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 85.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 86.- Durante el ejercicio fiscal de 2009, el Ayuntamiento del Municipio de Magdalena, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos		\$6,869,081
a) Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos	\$32,222	
b) Impuestos Adicionales:	1,330,340	
1.- Para obras y acciones de interés general 15%	\$399,102	
2.- Para asistencia social 10%	266,068	
3.- Para fomento deportivo 25%	665,170	
c) Impuesto Predial	3,325,246	
1.- Recaudación anual	2,111,231	
2.- Recuperación de rezagos	1,214,015	
d) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	1,472,261	
e) Impuesto por la prestación del servicio de hospedaje	51,865	
f) Impuesto predial ejidal	38,755	
g) Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos	618,392	
II.- Derechos		4,540,663
a) Alumbrado público	2,550,240	

d) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.

e) Falta de espejo retrovisor.

f) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.

g) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo.

h) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.

i) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.

j) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros.

k) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.

l) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo.

m) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.

n) Permitir el acceso a los vehículos de servicio público de transporte de servicio colectivo de vendedores de cualquier artículo o servicio o de limosneros, así como detener su circulación para que el conductor o los pasajeros sean abordados por éstos.

o) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 81.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de entre 2 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.

b) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.

c) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

d) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

e) Carretillas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

Artículo 82.- A quienes infrinjan disposiciones de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, que no tengan expresamente señalada una sanción, atendiendo a las circunstancias de los hechos a juicio de las autoridades de Tránsito, se impondrá multa equivalente de 1 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, excepto para quienes estacionen su vehículo en áreas y zonas de estacionamiento exclusivo para personas con discapacidad, que será de 16 a 20 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, sin oportunidad de descuento por pronto pago.

Artículo 18.- La tasa del impuesto será del 10% de la emisión de los boletos emitidos para la celebración de loterías, rifas o sorteos en el Municipio.

SECCION VI IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 19.- El Ayuntamiento, conforme al Artículo 100 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales los siguientes:

I.- Obras y acciones de interés general	25%
II.-Asistencia social	25%

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los impuestos predial, sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematógrafos ambulantes, y derechos de estacionamientos de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio.

Las tasas de estos impuestos, las que en su totalidad en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.

SECCION VII IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 20.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de mas de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley. Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva. Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda. Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
4 Cilindros	\$2.21
6 Cilindros	\$4.23
8 Cilindros	\$5.12
Camiones pick up	\$2.21
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$2.67
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$3.68
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$6.28
Motocicletas hasta de 250 cm ³	\$0.11
De 251 a 500 cm ³	\$0.57
De 501 a 750 cm ³	\$1.10
De 751 a 1000 cm ³	\$2.07
De 1001 en adelante	\$3.11

CAPITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOSSECCION I
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 21.- Las cuotas por pago de los servicios de Agua Potable y Alcantarillado, que se prestan a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Empalme, Sonora, son las siguientes.

Para uso doméstico

Rango del consumo	Valor
0 Hasta 10 m ³	\$ 48.54 Cuota mínima
11 Hasta 20 m ³	\$ 5.00 Por m ³
21 Hasta 30 m ³	\$ 5.75 Por m ³
31 Hasta En Adelante	\$ 7.87 Por m ³

Para uso comercial, industrial, servicio a Gobierno y organizaciones públicas.

Rango del consumo	Valor
0 Hasta 10 m ³	\$ 174.96 Cuota mínima
11 Hasta 20 m ³	\$ 17.13 Por m ³
21 Hasta 30 m ³	\$ 18.29 Por m ³
31 Hasta En Adelante	\$ 18.99 Por m ³

TARIFA SOCIAL

Se aplicará un descuento de cuarenta (40%) por ciento sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos.

- 1.- Ser pensionado o jubilado con una cantidad mensual que no exceda de \$1,600 (Son Mil Seiscientos Pesos 00/100 M.N.).
- 2.- Ser propietario o poseedor del inmueble cuyo valor catastral sea inferior a \$8,000 (Son Ocho Mil Pesos 00/100 M.N.).
- 3.- Ser persona con problemas de tipo económico que sea determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo de CEA.

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción por estudios de trabajo social llevado a cabo por la unidad operativa correspondiente.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al 7% del padrón de la localidad de que se trate.

Los rangos del consumo se deberán calcular por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango del consumo correspondiente.

El recibo correspondiente al consumo de agua potable, incluirá una aportación con cargo al usuario por toma de agua de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.) para los usuarios domésticos, \$2.00 (dos pesos 00/100 M.N.) para los usuarios comerciales, industriales, servicio a gobierno y organismos públicos, que se destinarán a apoyar al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Empalme, Sonora.

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35% (Treinta y Cinco Por Ciento) del importe del consumo de agua potable en cada mes. Las cuotas por pago de otros conceptos solicitados por los usuarios a este organismo operador se aplicarán de la siguiente manera:

f) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila, independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.

g) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.

h) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.

i) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.

j) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.

k) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.

l) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.

m) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.

n) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.

o) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.

p) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuable que obstruyan la visibilidad de los operadores.

q) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semiremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.

r) Falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje.

s) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.

t) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.

u) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.

v) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.

w) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 80.- Se aplicará multa equivalente de entre 30% a 50% del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.

b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.

c) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.

a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.

b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.

c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.

e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocados verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.

f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipio, se sancionarán con multa de 3 a 5 veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado.

g) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.

h) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

i) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

j) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.

k) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:

1.- Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.

2.- Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

Artículo 79.- Se aplicará multa equivalente de entre 1 a 2 veces del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.

b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

c) Transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

d) No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

e) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.

	Doméstico	No doméstico
Cambio de nombre	270.00	480.00
Carta de no a debido	270.00	480.00
Venta de agua en garza	4.00	6.00
Reconexión normal	240.00	460.00
Reconexión troncal	Importe presupuesto de materiales y mano de obra	
Cambio de toma	Importe presupuesto de materiales y mano de obra	
Cambio de Bastón	450.00	450.00
Reposición de Medidor de 1/2	520.00	520.00
Suspensión Voluntaria de la Toma	240.00	240.00

Artículo 22.- La Unidad Operativa de Empalme, Sonora podrá determinar presuntivamente el consumo de Agua Potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que indican en dicho consumos tales como:

- El número de personas que se sirven de la toma, y
- La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

Artículo 23.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de Agua Potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

- Para tomas de agua potable de 1/2 pulgadas de diámetro \$490.00 por derecho de conexión mas el importe de materiales y mano de obra.
- Por tomas de agua potable de 3/4 pulgadas de diámetro \$635.00 por derecho de conexión mas el importe de materiales y mano de obra.
- Para descarga de drenaje de 6 pulgadas de diámetro \$600.00 por derecho de conexión mas el importe de materiales y mano de obra.

d) Para descarga de drenaje de 8 pulgadas de diámetro \$635.00 por derecho de conexión mas el importe de materiales y mano de obra.

Artículo 24.- En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales, cuyos servicios de Agua Potable y Alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionadores deberán cubrir las siguientes cuotas:

I.- Por conexión de agua potable:

- Para fraccionamientos de viviendas de interés social: \$41,490.71;
- Para fraccionamientos de vivienda progresiva se cobra el 60% de la tarifa para fraccionamientos de viviendas de interés social;
- Para fraccionamientos residenciales \$49,961.14 por litro por segundo del gasto máximo diario; y
- Para fraccionamientos industriales y comerciales: \$83,268.57 por litro por segundo del gasto máximo diario.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y este se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

II.- Para conexión al sistema de Alcantarillado Sanitario:

- Para fraccionamientos de interés social: \$2.50, por cada metro cuadrado del área total vendible;
- Para fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60% de la tarifa para fraccionamientos de viviendas de interés social;
- Para fraccionamientos residenciales \$3.97, por cada metro cuadrado del área total vendible; y

d) Para fraccionamientos industriales y comerciales: \$5.24, por cada metro cuadrado del área total vendible.

III.- Por obras de cabeza:

a) Agua potable \$112,185.10, por litro por segundo del gasto máximo diario;
b) Alcantarillado \$ 40,422.98, por litro por segundo que resulte 80% del gasto máximo diario; y

c) Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60% de los incisos a y b.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y este se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

IV.- Por concepto de supervisión de los trabajadores de construcción de las redes de Agua Potable y Alcantarillado en los nuevos fraccionamientos, los desarrolladores pagarán un 20% calculado sobre las cuotas de conexión a las redes existentes.

SECCION II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 25.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificadas o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificadas o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2009, será una cuota mensual de \$20.00 (Son: veinte pesos 00/100 M.N.), mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$10.00 (Son: diez pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCION III POR SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 26.- Por la prestación del servicio público de limpia, de recolección de basura a empresas y comercios, siempre que se trate de residuos sólidos no peligrosos, se cobrarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

Artículo 27.- Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por los conceptos de:

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.

e) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizados.

f) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.

Artículo 76.- Se aplicará multa equivalente de entre 3 a 7 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movable.

Artículo 77.- Se aplicará multa equivalente de entre 5 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículos, en las vías públicas.

b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.

c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.

d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.

e) Por circular en sentido contrario.

f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.

g) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.

h) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.

i) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.

j) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

k) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje.

l) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 78.- Se aplicará multa equivalente de entre 5 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- I.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes: 2.5 veces el salario mínimo vigente en el Municipio.

Artículo 69.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones municipales se establecerá anualmente por los ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado; y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 70.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 71.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones respectivas.

Artículo 72.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION UNICA MULTAS

Artículo 73.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculden a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

Artículo 74.- Se impondrá multa equivalente de entre 5 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.
- c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte para el Estado de Sonora.

Artículo 75.- Se impondrá multa equivalente de entre 3 a 7 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I.- Por la prestación del servicio a empresas:	
a) Por tonelada	4.50
II.- Uso de centros de acopio de residuos no peligrosos a particulares, empresas o comercios:	
a) Por tonelada	4.50
III.- Prestación del servicio especial de limpieza a los comercios, industrias, prestadores de servicios, particulares o dependencias y entidades públicas que generen volúmenes extraordinarios de basura, desperdicios o residuos sólidos, que requirieran atención especial o fuera de las horas o periodicidad normal de trabajo por tonelada	4.50
IV.- Los servicios por utilización del sitio de disposición final de basura, desperdicios o residuos sólidos, se pagarán conforme a las siguientes cuotas:	
a) Rellenos sanitarios, confinamiento final de basura por tonelada	4.50
b) Particulares, que en forma esporádica y por sus propios medios depositen deshechos de su propiedad; siempre que no excedan de una tonelada, quedarán exento de pago. Los usuarios cubrirán este derecho a la Tesorería Municipal, con base en la liquidación ó boleta de pesaje que emita la dependencia prestadora del servicio, pudiendo celebrarse convenios a efecto de que el servicio se cubra mediante el pago de una cuota mensual, determinada en función de la frecuencia del servicio y el volumen promedio, mismo que deberá pagarse en los primeros cinco días del mes correspondiente.	4.50

SECCION IV POR SERVICIOS DE MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO

Artículo 28.- Por las cuotas de los derechos que se causen en materia de concesiones de los espacios ubicados en el interior de los inmuebles propiedad del ayuntamiento, en los que éstos presten el servicio público de mercados y centrales de abasto, serán las siguientes:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I.- Por la expedición de la concesión del espacio ubicado en el interior de los mercados y centrales de abasto, por metro cuadrado	2.0
II.- Por el refrendo anual de la concesión, por metro cuadrado	2.0
III.- Por la prórroga del plazo de la concesión otorgada, por metro cuadrado	2.0

Artículo 29.- Por el uso de sanitarios en los mercados y centrales de abasto, se causará un derecho equivalente al 2.0% del salario mínimo vigente en el Municipio.

SECCION V POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 30.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Por la inhumación, exhumación o reihumación de cadáveres	
a) En fosas	
1.- Adultos	6.50
2.- Niños	3.25
b) En gavetas	
1.- Doble	38.80
2.- Sencilla	19.40
II.- Por la inhumación, exhumación o reihumación de restos humanos, restos humanos áridos o cremados:	
a) En fosas	6.50
b) En gavetas	19.40

Artículo 31.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los Ayuntamientos, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este Capítulo. Asimismo cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, reihumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita. La Tesorería Municipal podrá realizar descuentos y exenciones a personas de bajos recursos, previo estudio socioeconómico realizado por personal de trabajo social de la Dirección de Desarrollo Integral de la Familia Municipal.

Artículo 32.- Cuando el servicio público de panteones, se preste fuera del horario de trabajo se causará el 100% sobre los derechos correspondientes.

SECCION VI POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 33.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros, se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Sacrificio de:	
a) Ganado bovino	1.59
b) Ganado porcino	0.83
c) Ganado caprino	0.21

SECCION VII POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 34.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolla el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
Por cada policía auxiliar, diariamente hasta por 8 horas	3.20

IV. Anuncios fijados en vehículos de transporte público:	
a) En el exterior de la carrocería	25.00
b) En el interior del vehículo	10.00

V. Publicidad sonora, fonética o autoparlante:	20.00
--	-------

Artículo 65.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus referendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 66.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

SECCION X ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 67.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de anuencias municipales:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
1.- Tienda de Autoservicio	314

Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio se aplicarán las cuotas anteriores reducidas en un 75%.

II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
1.- Fiestas sociales o familiares	4.27
2.- Kermés	8.54
3.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	4.27
4.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	8.54
5.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	28.49
6.- Palenques	42.73
7.- Presentaciones artísticas	42.73

CAPITULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 68.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

Este derecho se reducirá en un 100% para las causantes que realicen los trámites señalados en el artículo 17 Bis de la presente Ley.	
XII. Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias:	3.67
XIII. Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja:	6.67
XIV. Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional:	6.16
XV. Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información:	2.90
XVI. Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y certificado catastral de propiedad:	0.86
XVII. Por cartografía especial con manzana y predio de construcción sombreada:	2.96
XVIII.- Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:20000 laminado:	2.96
XIX.- Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:13500 laminado:	2.96
XX.- Por mapas de Municipio tamaño doble carta:	0.86
XXI.- Por mapas y padrones solicitados por empresas por propiedad, siempre que el uso sea individual:	2.96
XXII.- Por servicio en línea por Internet de certificado catastral:	2.96

El importe de las cuotas por la prestación de los servicios anteriores, se reducirán en un 50%, cuando éstos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

SECCION VIII OTROS SERVICIOS

Artículo 63.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados de documentos por hojas	2.20
b) Por la Expedición de Certificados de No Adeudo	2.20
II.- Licencias y permisos especiales (anuencias)	
a) Vendedores ambulantes locales	1.6
b) Vendedores ambulantes foráneos	1.6

SECCION IX LICENCIAS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 64.- Por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio por otorgamiento de licencia por cada año
I.- Anuncios cuyo contenido se trasmite a través de Pantalla electrónica hasta 10 m2	30.00
II.- Anuncios y carteles luminosos, hasta 10m2	15.00
III.- Anuncios y carteles no luminosos, hasta 10m2	10.00

SECCION VIII TRANSITO

Artículo 35.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Por la presentación de exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:	
a) Licencia de operador de servicio público de transporte:	1.00
b) Licencia de motociclista:	0.78
c) Permiso para manejar automóviles del servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18	2.00
II.- Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente designados, en los casos previstos en los Artículos 223 fracción VII y 235 inciso e) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora:	
a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos	1.00
b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos	1.50

Adicionalmente a la cuota señalada en esta fracción, se deberá pagar, por kilómetro, el 10% del salario mínimo vigente en el Municipio.

III.- Por el atacamaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días:	0.5
b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días:	0.5
IV.- Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos, por metro cuadrado, mensualmente:	0.7
V.- Por la expedición anual de placas de circulación de vehículos, que se accionen por medio de la energía humana o animal o de propulsión sin motor, anualmente:	1.0
VI.- Estacionamiento (Dif Municipal)	\$10.00

SECCION IX POR SERVICIOS DESARROLLO URBANO

Artículo 36.- En los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano se causarán los siguientes derechos:

I.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:	
	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado	2.51
b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión	2.51
c) Por relotificación, por cada lote	2.51
II.- Por la expedición de constancia de zonificación:	1.00

Artículo 37.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, un salario mínimo general vigente en el Municipio;
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 2.5 al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4 al millar sobre el valor de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el valor de la obra; y
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, el 1.5 del salario mínimo general vigente en el Municipio;
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3 al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el valor de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el valor de la obra; y
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 7 al millar sobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

Artículo 38.- En materia de fraccionamientos, se causarán los siguientes derechos:

I.- Por la revisión de la documentación relativa, el 0.5 al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento;

II.- Por la autorización, el 0.5 al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento;

III.- Por la supervisión de las obras de urbanización, el 4.0 al millar sobre el costo del proyecto de dichas obras;

IV.- Por la modificación de fraccionamientos ya autorizados, en los términos del artículo 102, fracción V de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, el 2 al millar sobre el presupuesto de las obras pendientes a realizar;

Por el concepto mencionado en este inciso y por todos los apartados que lo componen, el número de veces que se señala como salario mínimo general se cubrirá por cada \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 M.N.) de la suma asegurada.

e) Por servicios especiales de cobertura de seguridad:

Los salarios mínimos generales que se mencionan en este inciso, como pago de los servicios, comprende una unidad bombera y cinco elementos, adicionándose un salario mínimo general al establecido por cada bombero adicional.

f) Por la instrucción a personal de seguridad y trabajadores por un tiempo mínimo de 4 horas por:

	Número de veces el salario Mínimo general vigente en el Municipio
1.- 10 Personas:	10
2.- 20 Personas:	20
3.- 30 Personas:	30

g) Formación de brigadas contra incendios en:

1.- Comercio:	10
2.- Industrias:	20

h) Por la revisión de proyectos para factibilidad de servicios en fraccionamientos por:

1.- Iniciación, (por hectárea):	10
2.- Aumento de lo ya fraccionado, (por vivienda en construcción):	20

i) Por servicio de entrega de agua en auto tanque fuera del perímetro del Municipio hasta de 10 kilómetros, 25 Veces el Salario Mínimo General Vigente.

II.- Por la expedición de certificados de seguridad, en los términos de los artículos 35, inciso g) y 38, inciso e) del Reglamento de la Ley Federal de Armas y Explosivos, 5 Veces el Salario Mínimo General Vigente.

Artículo 62.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I.- Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja:	1.21
II.- Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja:	1.21
III.- Por expedición de certificados catastrales simples:	1.42
IV.- Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja:	2.96
V.- Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja:	2.96
VI.- Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio:	1.21
VII.- Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave:	0.20
VIII.- Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación:	1.42
IX.- Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles:	0.50
X.- Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones):	0.50
XI.- Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno:	1.21

- V.- Por la expedición de licencias de uso de suelo, el 0.001 del salario mínimo general vigente en el Municipio, por metro cuadrado. Tratándose de fraccionamientos habitacionales o comerciales bajo el régimen de condominio, el 0.01%, del salario mínimo general vigente en el Municipio, por metro cuadrado, durante los primeros 250 metros cuadrados del área vendible y el 0.005%, de dicho salario, por cada metro cuadrado adicional;
- VI.- Por la autorización para el cambio de uso del suelo o para el cambio en la clasificación de un fraccionamiento que se efectúe de conformidad con los artículos 95 y 122, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, 30 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio. Y
- VII.- Por la expedición de licencia de uso de suelo, tratándose de uso industrial, el 0.001 del salario mínimo general vigente en el municipio elevado al mes, por metro cuadrado

Artículo 59.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 2.0% sobre el precio de la operación.

Artículo 60.- Los dueños o poseedores de los fraccionamientos ilegales pagarán, en el procedimiento de regularización de los mismos, por los servicios señalados en materia de desarrollo urbano, las tarifas precisadas en el mismo, con un incremento del 50%.

Artículo 61.- Por los servicios que se presten en materia de bomberos, se causarán los derechos conforme a la siguiente base:

I.- Por los servicios que presten los cuerpos de bomberos, en relación con los conceptos que adelante se indican:

**Número de veces el salario
Mínimo general vigente
en el Municipio**

a) Por la revisión por metro cuadrado de construcciones:

1.- Casa habitación	0.15
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos	0.65
3.- Comercios	0.43
4.- Almacenes y bodegas	0.71
5.- Industrias	1.00

b) Por la revisión por metro cuadrado de ampliación de construcciones:

1.- Casa habitación	0.07
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos	0.27
3.- Comercios	0.21
4.- Almacenes y bodegas	0.35
5.- Industrias	0.50

c) Por la revisión y regularización de sistemas contra incendios por metro cuadrado de construcción en:

1. Casa habitación	0.07
2. Edificios públicos y salas de espectáculos	0.30
3. Comercios	0.20
4. Almacenes y bodegas	0.20
5. Industrias	0.10

d) Por peritajes en la revisión de incendios en inmuebles y la valorización de daños en:

1.- Casa habitación	0.30
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos	0.30
3.- Comercios	0.30
4.- Almacenes y bodegas	0.30
5.- Industrias	0.30

V.- Por la expedición de licencias de uso de suelo, el .002 del salario mínimo general vigente en el Municipio, por metro cuadrado. Tratándose de fraccionamientos habitacionales o comerciales bajo el régimen de condominio, el 0.02 del salario mínimo general vigente en el Municipio, por metro cuadrado, durante los primeros 250 metros cuadrados del área vendible y el 0.007 de dicho salario, por cada metro cuadrado adicional; y

VI.- Por la autorización para el cambio de uso del suelo o para el cambio en la clasificación de un fraccionamiento, 50 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio.

Artículo 39.- Por los servicios que se presten en materia de bomberos, se causarán los derechos conforme a la siguiente base:

I.- Por los servicios que se presten por los cuerpos de bomberos, en relación con los conceptos que adelante se indican:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

a) Por la revisión por metro cuadrado de construcciones

1.- Casa habitación:	0.15
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos:	0.65
3.- Comercios:	0.45
4.- Almacenes y bodegas:	0.71
5.- Industrias:	0.10

Por el mismo concepto a que se refiere el inciso a), en sus diversos apartados, tratándose de ampliación:

1.- Casa habitación:	0.07
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos:	0.27
3.- Comercios:	0.25
4.- Almacenes y bodegas:	0.35
5.- Industrias:	0.50

b) Por la revisión y regularización de sistemas contra incendios por metro cuadrado de construcción en:

1.- Casa habitación:	0.07
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos:	0.30
3.- Comercios:	0.20
4.- Almacenes y bodegas:	0.20
5.- Industrias:	0.15

c) Por peritajes en la revisión de incendios en inmuebles y la valorización de daños en:

1.- Casa habitación:	0.30
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos:	0.30
3.- Comercios:	0.30
4.- Almacenes y bodegas:	0.30
5.- Industrias:	0.30

Por el concepto mencionado en el inciso c), y por todos los apartados que la compone, el número de veces que se señala como salario mínimo general, se cubrirá por cada \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 M.N.) de la suma asegurada.

d) Por servicios especiales de cobertura de seguridad: 0.15 Salarios mínimos general vigente por el concepto mencionado en el inciso d), los salarios mínimos generales que se mencionan como pago de los servicios, comprende una unidad bombera y cinco elementos, adicionándose un salario mínimo general al establecido por cada bombero adicional.

e) Por la instrucción a personal de seguridad y trabajadores por un tiempo mínimo de 4 horas por:

1.- 10 Personas:	10.0
2.- 20 Personas:	12.0
3.- 30 Personas:	15.0

f) Formación de brigadas contra incendios en:

1.- Comercio:	50.0
2.- Industrias:	120.0

g) Por la revisión de proyectos para factibilidad de servicios en fraccionamientos por:

1.- Iniciación, (por hectárea):	10.0
2.- Aumento de lo ya fraccionado, (por vivienda en construcción):	1.0

h) Por servicio de entrega de agua en auto tanque fuera del perímetro del Municipio, hasta de 10 kilómetros:

15.0

i) Por traslados en servicios de ambulancias:

1.- Dentro de la ciudad:	3.0
2.- Fuera de la ciudad:	5.0

II.- Por la expedición de certificaciones de número oficial:

1.5

III.- Por la expedición de certificados de seguridad, en los términos de los Artículos 35, inciso g) y 38, inciso e) del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos:

5.0

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirá en un 50% cuando éstos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

Artículo 40.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja	0.15
II.- Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja	0.25
III.- Por expedición de certificados catastrales simples	1.10
IV.- Por la expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja	1.00
V.- Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja	0.85
VI.- Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio	0.10
VII.- Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave	0.50
VIII.- Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación	1.10
IX.- Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles	1.25
X.- Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones)	0.45
XI.- Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno	0.90
XII.- Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias	1.25

III.- Por la expedición de constancias de zonificación 10 número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio.

Artículo 57.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, un salario mínimo general vigente en el Municipio, el 2% al millar sobre el valor de la obra;

b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 2.5% al millar sobre el valor de la obra;

c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4% al millar sobre el valor de la obra;

d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5% al millar sobre el valor de la obra;

e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, el 2.5% del salario mínimo general vigente en el Municipio;

b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3% al millar sobre el valor de la obra;

c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5% al millar sobre el valor de la obra;

d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra; y

e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 7% al millar sobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

Certificación de números oficiales. Se cobrará una cuota de \$107.42 por cada certificación consistente en la asignación de dicho numeral.

Artículo 58.- En materia de fraccionamientos se causarán los siguientes derechos:

I.- Por la revisión de la documentación relativa, el 0.5 al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento;

II.- Por la autorización, el 0.5 al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento;

III.- Por la supervisión de las obras de urbanización, el 2.5 al millar sobre el costo del proyecto de dichas obras;

IV.- Por la modificación de fraccionamientos ya autorizados, en los términos del artículo 102 Fracción V de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, el 2 al millar sobre el presupuesto de las obras pendientes a realizar;

SECCION VI
TRANSITO

Artículo 54.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la presentación de exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
a) Licencias de operador de servicio público de transporte	1.00
b) Licencias de motociclista	0.50

II.- Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente designados, en los casos previstos en los artículos 223 fracción VII y 235 inciso e) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos	4.75
b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos	6.85

Adicionalmente a la cuota señalada en esta fracción, se deberá pagar, por kilómetro, el 10% del salario mínimo vigente en el Municipio.

III.- Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:

a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días: \$17.36
b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días: \$34.74

IV.- Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos, por metro cuadrado, mensualmente: \$62.07.

Artículo 55.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio, cuota mensual de \$65.62.

SECCION VII
POR SERVICIO DE DESARROLLO URBANO

Artículo 56.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, se causarán los siguientes derechos:

I.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:

	Veces SMDGV
a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado	4.00
b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión	1.50
c) Por renotificación, por cada lote	1.00

II.- Por la expedición de los certificados a que se refiere el artículo 9º de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, en virtud del cual se haga constar el cumplimiento de lo dispuesto en las licencias respectivas. 2.00 Veces el salario mínimo diario general vigente

XIII.- Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja	0.85
XIV.- Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional	0.90
XV.- Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información	1.70
XVI.- Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y certificado catastral de propiedad	0.85
XVII.- Por cartografía especial con manzana y predio de construcción sombreada	1.00
XVIII.- Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:20000 laminado	1.50
XIX.- Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:13500 laminado	1.50
XX.- Por mapas de Municipio tamaño doble carta	0.95
XXI.- Por mapas y padrones solicitados por empresas por propiedad, siempre que el uso sea individual	0.80
XXII.- Por servicio en línea por internet de certificado catastral	1.00

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirá en un 50% cuando éstos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

SECCION X
OTROS SERVICIOS

Artículo 41.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados:	1.20

II.- Licencias y permisos especiales (anuencias)

Por el estacionamiento de vehículos o colocación de puestos ambulantes y semi fijos, para realizar actividades de comercio y oficios en la vía pública, autorizadas por la autoridad municipal, se cubrirá derechos de conformidad con las siguientes tarifas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
1.- Actividades con permiso permanente anual	16.75
2.- Actividades con permiso eventual por temporada:	
a) Venta navideña	28.00
b) Fiestas de las flores	10.00
c) Semana santa	10.00
d) Fiestas patrias	10.00
3.- Actividades con permiso especial por día.	2.50

La cuota a cubrir por ejercer una actividad de comercio u oficio en la vía pública, comprende el uso de 3.0 metros cuadrados, que podrán utilizar en horario de hasta 8 horas autorizado por el Municipio. El uso de mayor espacio o tiempo causará 1.5 de la tarifa y está sujeto a la autorización previa respectiva.

Los permisos anuales serán pagados en forma total por los usuarios en el primer mes del año o en parcialidades cada trimestre, mientras que los permisos eventuales y especiales, se pagarán en forma anticipada al inicio de actividades.

Para otorgar permisos a locales de fiestas en general sin venta de consumo de bebidas alcohólicas y la autorización para la celebración de eventos diversos que lo requieran, se aplicarán las siguientes tarifas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
1.- Locales para fiestas, permiso anual	10.00
2.- Cierre de calles para eventos diversos	5.00
3.- Manifestaciones, inauguraciones, exhibiciones	5.00
4.- Eventos sociales en locales y salones para fiestas (Permisos por evento).	5.00
4.- Actividades del DIF municipal	
a) Unidad Básica de Rehabilitación	\$20.00
b) Psicología	\$20.00

SECCION XI

LICENCIAS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 42.- Por el otorgamiento de licencias o permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódico, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica, hasta 10 m	30.00
II.- Anuncios y carteles luminosos, hasta 10 m ²	20.00
III.- Anuncios y carteles no luminosos, hasta 10 m ²	15.00
IV.- Anuncios fijados en vehículos de transporte público:	
a) En el exterior de la carrocería	25.00
b) En el interior del vehículo	10.00
V.- Publicidad sonora, fonética o autoperforante	20.00
a) Por día;	0.10
b) Por Mes;	2.00
c) Por Año;	20.00
VI.- Anuncios y/o publicidad cinematográfica	15.00

Artículo 43.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este Capítulo. Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 44.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

SECCION XII

ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION
EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$17.71 (Son: diecisiete pesos 71/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCION III
SERVICIOS DE LIMPIA

Artículo 50.- Por la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por concepto de:

I.- Servicio de recolección de residuos no peligrosos generados en domicilios de particulares en el Municipio, por kilogramo	\$ 1.12
II.- Barrido de calles frente a los comercios, negocios u oficinas asentadas en el Municipio, por metro cuadrado.	\$ 1.12
III.- Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas, por metro cuadrado	\$ 1.12
IV.- Uso de centro de acopio instalados por el Ayuntamiento, siempre que no excedan de 3,500 kilogramos.	\$ 1.12
V.- Prestación del servicio especial de limpia a los comercios, industrias, prestadores de servicios, particulares o dependencias y entidades públicas que generen volúmenes extraordinarios de basura, desperdicios o residuos sólidos, que requieran atención especial o fuera de las horas o periodicidad normal de trabajo.	\$ 1.12

SECCION IV
POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 51.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- El sacrificio de:	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
a) Novillos, toros y bueyes	1.5
b) Vacas	1.5
c) Vaquillas	1.5
d) Terneras menores de dos años	1.5
e) Toretas, becerros y novillos menores de dos años	1.5
f) Sementales	1.5
g) Ganado mular	1.5
h) Ganado Caballar	1.5
i) Ganado Asnal	1.5
k) Ganado Porcino	0.75
l) Ganado Ovino y Caprino	0.50
m) Utilización de corrales	0.10
n) Utilización de la sala de inspección sanitaria	0.10

Artículo 52.- Cuando el Ayuntamiento tenga contratados seguros por riesgos en la prestación del servicio público de rastros, se cobrará un 10% adicional sobre las tarifas señaladas en la fracción anterior.

SECCION V
SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 53.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I.- Por cada policía auxiliar, diariamente	4.13

conforme a los artículos 177 fracción XII y 178 fracción II de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Ningún usuario podrá disponer de su toma de agua y/o descarga de aguas residuales para surtir de agua o desalojar las aguas residuales de terceros.

Así también el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena de Kino, Sonora podrá:

a) Con el fin de fortalecer la Política tendiente a inducir una reducción de los consumos de agua excesivos o inadecuados se establecen limitaciones al riego de áreas verdes (particulares y públicos), de tal forma que si se usa agua potable, solo podrá efectuarse durante la noche (de las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m. del día siguiente), para en épocas de sequía, solo se permitirá el riego por la noche de los fines de semana (de las 7:00 horas p.m. del sábado a las 5:00 horas a.m. del domingo).

b) Siendo el agua en las ciudades del Estado un recurso escaso, para la eficiente prestación del servicio, todos los usuarios deberán contar con contenedores de agua que sea suficiente para satisfacer la necesidad familiar considerando este el beneficio de cuatro miembros, calculando la dotación de 300 litros por habitante por día.

c) A los usuarios comerciales e industriales que tengan en uso equipo para reciclar el agua, tendrán un descuento del 5% sobre el importe de su recibo por consumo de agua potable siempre y cuando, estos se encuentren al corriente en sus pagos.

d) En los predios donde exista subdivisiones o más de una casa habitación; local comercial o predios para disponer de los servicios por cada uno, se deberá solicitar y contratar en forma independiente los servicios de agua y drenaje.

Artículo 47.- En los domicilios en donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sea necesario cambiarla porque la vida útil de los mismos ha vencido, el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado éste del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver hacer contrato, de acuerdo al artículo 165, incisos b, c, d, g, h, de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 48.- A partir de la entrada en vigor del presente acuerdo, dejarán cobrarse las tarifas y derechos de conexión por los servicios de Agua Potable y Alcantarillado, anteriormente publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, permaneciendo vigentes los cobros por cualquier otros conceptos distintos a los aquí expresados.

SECCION II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 49.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificadas o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificadas o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2009, será una cuota mensual de \$35.42 (Son: Treinta y cinco pesos 42/100 M.N.), mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Artículo 45.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I.- Por la expedición de anuencias municipales:	
1.- Agencia distribuidora:	427
2.- Expendio:	427
3.- Tienda de autoservicio:	650
4.- Cantina, billar, boliche:	900
5.- Centro nocturno:	427
6.- Restaurante:	285
7.- Centro de eventos o salón de baile:	427
8.- Hotel o motel:	513
9.- Centro recreativo o deportivo:	342
10.- Tienda de abarrotes:	285

Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio se aplicarán las cuotas anteriores reducidas en un 25%.

II.- Por la expedición de autorizaciones eventuales, por día si se trata de:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
1.- Fiestas sociales o familiares:	6.60
2.- Kermés:	11.39
3.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales:	5.69
4.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares:	11.39
5.- Carreras de autos, motos y eventos públicos similares:	5.69
6.- Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares:	5.69
7.- Ferias, exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares:	42.73
8.- Palenques:	56.98
9.- Presentaciones artísticas:	56.98

III.- Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del Municipio: 3 salarios mínimos general vigente en el municipio.

CAPITULO TERCERO PRODUCTOS

SECCION UNICA

Artículo 46.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
Venta de planos centro de población:	1.00
Enajenación de publicaciones, incluyendo suscripciones:	6.30
Servicio de fotocopiado de documentos a particulares:	1.11
Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes:	1.60

Artículo 47.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y registrarán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 48.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo, Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 49.- El Tesorero Municipal podrá autorizar el pago, por la enajenación de bienes inmuebles de dominio y privado, mediante el entero de parcialidades celebrado con los interesados contratos de reserva de dominio, en los que se fijen los términos y cantidad que se convengan, tomando en cuenta la capacidad económica del adquirente.

Artículo 50.- El monto de los Productos por el Otorgamiento de Financiamiento y Rendimiento de Capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones respectivas.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION I APROVECHAMIENTOS

Artículo 51.- De las multas impuestas por las autoridades municipales por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública del Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como de los Bando de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a las autoridades municipales a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCION II MULTAS DE TRANSITO

Artículo 52.- Se impondrá multa equivalente de 20 a 40 veces de salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al Artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

Artículo 53.- Se impondrá multa equivalente de 20 a 40 veces de salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.

b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.

c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.

d) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

eléctrica de un período y el anterior inmediato correspondiente.
MC = Porcentaje que representa los materiales y químicos sobre los costos totales.
(IPMCi/IPMCi-1) -1= Relación entre el gasto (en pesos) de los materiales y químicos de un período y los del anterior inmediato correspondiente.
Materiales que se utilizan en la prestación del servicio (productos químicos, tuberías, herramientas, etc.)
CYL = Porcentaje que representa el gasto en combustibles y lubricantes sobre los costos totales.
(IGASi/IGASi-1) -1 = Relación entre el gasto en pesos efectuado en combustibles de un período y los del anterior inmediato correspondiente.
CFI = Porcentaje que representa la depreciación y amortización, fondos de inversión costos financieros y otros en el gasto total del organismo.
(INPCI/INPCI-1) -1 = Relación entre el índice nacional de precios al consumidor de un período y el del anterior inmediato correspondiente.

Artículo 41.- Para todos los usuarios que paguen su recibo antes de la fecha de su vencimiento tendrá un descuento de 10% sobre el importe total de su consumo mensual por servicios, siempre y cuando esté al corriente en sus pagos.

Artículo 42.- Las cuotas que actualmente cubre la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, correspondiente al consumo de los servicios de agua potable y alcantarillado en los establecimientos educativos de nivel preescolar, primaria y secundaria, así como los establecimientos administrativos a su cargo en el Estado de Sonora tendrán un incremento del 0% y que serán cubiertos mensualmente en forma directa al Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena de Kino, Sonora, en los términos de los convenios o tratados que se celebren entre ambas partes.

Artículo 43.- Con el objeto de prever la contaminación de las redes sanitarias, derivadas de las actividades productivas de los usuarios comparadas con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles contemplados en la Norma Oficial Mexicana 002, el organismo operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena, Sonora podrá ejercer las facultades que se establecen en los artículos 173 y 174 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, los usuarios que puedan ser susceptibles de generar algún tipo de contaminante deberán tener un permiso por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena de Kino, Sonora, para la descarga de agua residual, documentando la ubicación de la misma, entregar análisis periódicos de sus aguas residuales según se acuerde con el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena de Kino, Sonora, conforme al manual que opera y rige y pagar una cuota anual de \$550.00(Quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) por seguimiento y supervisión.

Artículo 44.- Todos los usuarios, se obligan a permitir que personal debidamente autorizado realice visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias, de conformidad con los artículos 172, 173 y 174, fracción I, II, III, IV, V, VI, VII y todos aquellos artículos aplicables para esta diligencia, contemplados en la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 45.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme al artículo 177 fracción IX y 178 fracción II de la Ley de Agua del Estado de Sonora; para efectos de su regularización ante el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena de Kino, Sonora; en relación a éste podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente conforme al 166 al 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Los usuarios que hagan o permitan hacer mal uso de las descargas de drenaje sanitario arrojando desperdicios industriales, insalubres o que por negligencia ocasionen obstrucción en las líneas principales, se harán acreedores a pagar los gastos que ocasione la limpieza de las líneas y descargas mas una multa conforme a la sanción de los artículos 177 fracción XII y 178 fracción II de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 46.- Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro Municipio, toda aquella persona física o moral que haga mal uso del agua en cualquier forma o diferente para lo que fue contratada será sancionada

cuando hagan uso de estos servicios deberán de cumplir con los requisitos de contratación, establecidos en el artículo 117 y demás relativos y aplicables de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

En el caso en que las instalaciones de tomas de agua y descarga de drenaje sean solicitadas en zonas de calles pavimentadas, se deberá recabar el permiso expedido por el Ayuntamiento, mediante su departamento de Desarrollo Urbano Ecología y Obras Públicas o equivalente, que determinarán quien se encargará de la reposición de pavimento y/o asfalto, de la calle y su costo, el artículo 104 de la Ley de Hacienda.

Artículo 37.- Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación, y esta no tenga equipo de purificación, pagarán un importe mensual por cada metro cúbico de capacidad de la misma, el costo de la tarifa doméstica en su rango mas alto.

Artículo 38.- Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías, baños públicos y similares, que no cuenten con equipos para reciclar el agua, pagarán un 20% adicional al importe de su recibo por consumo de agua, de la misma manera cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena de Kino, Sonora determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a estos usuarios.

Así también el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena de Kino, Sonora podrá:

a) Emitir opinión en contra de la autorización para que sean establecidos nuevos servicios de lavado de unidades móviles o carros, lavanderías, baños públicos y similares, si no cuentan con un sistema adecuado de reciclado de agua

b) Se dará la misma opinión y será aplicada a las fábricas de hielo, agua purificada, tortillerías, bares, cantinas, expendios de cerveza y similares.

c) En todos los casos de los incisos a y b será el Administrador del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena de Kino, Sonora, quien emitirá el juicio correspondiente mediante estudio presentado por el Director Técnico y se emitirá por escrito al usuario.

Artículo 39.- En las poblaciones donde se contraten créditos, para ampliaciones y mejoramiento de las redes de agua potable y alcantarillado, los usuarios beneficiados con estas obras deberán cubrir las amortizaciones de dichos créditos de acuerdo a las condiciones que se pacten con el banco; para ello, a la cuota mensual normal que paguen dichos usuarios, se adicionará la parte proporcional correspondiente para el pago de estas amortizaciones.

Artículo 40.- Las cuotas y tarifas para el cobro de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales deberán mantenerse actualizadas anualmente respecto de los efectos inflacionarios y los incrementos en los costos asociados a la prestación de dichos servicios, preferentemente conforme a la siguiente fórmula para la actualización de tarifas:

CALCULO DE ACTUALIZACION EN EL PERIODO

$$F = \{(S) \times (SMZi/SMZi-1) - 1\} + \{(EE) \times (Teei/Teei-1) - 1\} + \{(MC) \times (IPMCI/IPMCI-1) - 1\} + \{(CYL) \times (GASi/GASi-1) - 1\} + \{(CFI) \times (INPCI/INPCI-1) - 1\} + 1$$

En donde:

F = Factor de ajuste para actualizar las cuotas en el período según corresponda.
S = Porcentaje que representa el pago de los sueldos y prestaciones sobre los costos totales.

$(SMZ(i))/(SMZ(i-1)) - 1$ = Relación entre el gasto en pesos de los sueldos y prestaciones de un período y los del período anterior inmediato correspondiente.

EE = Porcentaje que representa el pago por consumo de energía eléctrica sobre los costos totales.

$(Teei)/(Teei-1) - 1$ = Relación entre el precio en pesos de la tarifa de energía

Artículo 54.- Se impondrá multa equivalente de 12 a 15 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio.

a) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos del permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo;

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y este es quien lo conduce sin el permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

b) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado;

c) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizados;

d) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje;

e) Por circular en sentido contrario;

f) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia;

g) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas;

h) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje;

i) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas;

j) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril;

k) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración; y

l) Por falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje;

Artículo 55.- Se aplicará multa equivalente 8 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones.

a) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos;

b) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas;

c) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad;

d) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él;

e) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina;

f) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás;

g) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "U" a mitad de cuadra;

- h) Circular bareciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características;
- i) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla;
- j) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos;
- k) Abanderamiento: por no abandonar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos o peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche;
- l) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito;
- m) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito; y

Artículo 56.- Se aplicará multa equivalente de 5 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones.

- a) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada;
- b) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad;
- c) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo;
- d) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas;
- e) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen;
- f) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas;
- g) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente; y
- h) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje;
- 1.- Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado;
- 2.- Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.
- i) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin;
- j) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de establecimiento;

- b) Para los fraccionamientos de Vivienda Progresiva se cobrará el 5% de la tarifa para los fraccionamientos de vivienda de Interés Social.
- c) Para fraccionamiento Residencial: \$1.96 (Un peso 96/100 M.N.) por cada metro cuadrado del área total vendible.
- d) Para fraccionamientos industriales y comerciales: \$1.78 (Un Peso 78/100 M.N.) por cada metro cuadrado del área total vendible.

III.- Por obras de cabeza:

- a) Agua Potable: Este importe será determinado en base a las necesidades de la obra.
- b) Alcantarillado: Este importe será determinado en base a las necesidades de la obra.
- c) Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 5% de los incisos A y B.

El gasto máximo equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

IV.- Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos fraccionamientos, los desarrolladores pagarán un 20% calculado sobre las cuotas de conexión a las redes existentes.

Artículo 31.- Por el agua que se utilice en construcciones, los fraccionadores deberán cubrir la cantidad de \$23.01 (Veintitrés Pesos 01/100 M.N.), por metro cuadrado del área de construcción medida en planta.

Artículo 32.- La venta de agua en pipas deberá cubrirse de la siguiente manera:

- I.- Tambo de 200 litros \$7.52
II.- Agua en garzas \$37.62 por cada m3.

Artículo 33.- El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio, calculado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena de Kino, Sonora.

Artículo 34.- Cuando el servicio de agua potable sea limitado por el Organismo Operador y sea suspendida la descarga de drenaje conforme a los artículos 133 y 168 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, el usuario deberá pagar por el retiro del limitador, una cuota especial equivalente a 2 veces el salario mínimo diario vigente y el costo de reparación de los daños causados para la limitación o suspensión de la descarga de drenaje.

La auto-reconexión no autorizada por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena de Kino, Sonora, será sancionada con una multa equivalente al máximo permitido por los Artículos 177 fracción IX, 178 fracción II y 179 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 35.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el periodo de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 6% del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

Artículo 36.- Los propietarios y/o poseedores de predios no edificados, frente a los cuales se encuentren localizadas redes de distribución de agua potable y atarjeas de alcantarillado, pagarán al Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena de Kino, Sonora, una cuota equivalente al consumo mínimo mensual, en tanto no hagan uso de tales servicios,

II.- Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

- a) Para tomas de agua potable domesticas de ½" de diámetro: \$258.50 (Doscientos Cincuenta y Ocho Pesos 50/100 m.n.)
- b) Para tomas de agua potable domesticas de ¾" de diámetro: \$517.00 (Quinientos diez y siete Pesos 00/100 m.n.)
- c) Para tomas de agua potable para uso Comercial o Industrial de ½" de diámetro: \$387.75 (Trescientos ochenta y siete Pesos 75/100 m.n.)
- d) Para tomas de agua potable para uso Comercial o Industrial de ¾" de diámetro: \$775.50 (Setecientos setenta y cinco Pesos 50/100 m.n.)
- e) Para descargas de drenaje domestico de 6" de diámetro: \$258.50 (Doscientos cincuenta y ocho Pesos 50/100 m.n.)
- f) Para descargas de drenaje domestico de 8" de diámetro: \$517.00 (Quinientos diez y siete Pesos 00/100 m.n.)
- g) Para descargas de drenaje para uso Comercial o Industrial de 6" de diámetro: \$387.75 (Trescientos ochenta y siete Pesos 75/100 m.n.)
- h) Para descargas de drenaje para uso Comercial o Industrial de 8" de diámetro: \$775.50 (Setecientos setenta y cinco Pesos 50/100 m.n.)

Artículo 30.- En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales, cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionadores deberán cubrir las siguientes cuotas:

I.- Para conexión de agua potable:

- a) Para fraccionamientos de viviendas de interés social: \$32,343.70 (Treinta y dos mil trescientos cuarenta y tres Pesos 70/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.
- b) Para los fraccionamientos de Vivienda Progresiva se cobrará el 5% de la tarifa para la de los fraccionamientos de vivienda de Interés Social.
- c) Para fraccionamiento residencial: \$32,343.70 (Treinta y dos mil trescientos cuarenta y tres Pesos 70/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.
- d) Para fraccionamientos industriales y comerciales: \$32,343.70 (Treinta y dos mil trescientos cuarenta y tres Pesos 70/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.

Los promotores de viviendas y contratistas de obra civil deberán contemplar entre los componentes de la infraestructura hidráulica de los nuevos conjuntos habitacionales o en el desarrollo de cualquier trabajo que involucre la rehabilitación o construcción de tomas de agua potable, la instalación de válvulas limitadoras de servicio en el cuadro o columpio de cada toma; de acuerdo a las especificaciones y características que para el efecto emita el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena de Kino, Sonora. El incumplimiento de esta disposición será causa suficiente para negar la autorización de factibilidad de servicios o entrega-recepción de nuevos fraccionamientos, desarrollos habitacionales u obra civil.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

II.- Para conexión al sistema de alcantarillado sanitario

- a) Para fraccionamiento de interés social: \$1.96 (Un peso 96/100 M.N.) por cada metro cuadrado del área total vendible.

k) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad;

l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas;

m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones;

n) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuable que obstruyan la visibilidad de los operadores;

o) Falta de señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas;

p) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha;

q) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros;

r) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado; y

s) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

Artículo 57.- Se aplicará multa equivalente de 3 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones.

a) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo;

b) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado;

c) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase;

d) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias;

e) Viajar mas de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil;

f) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de mas de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores;

g) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar;

h) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías;

i) Falta de espejo retrovisor;

j) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo;

k) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo;

l) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas;

m) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto;

Artículo 58.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de 1 a 3 salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito;

b) Basura: por arrojar basura en las vías públicas;

c) Carretillas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción;

d) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención; y

e) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.

Artículo 59.- A quienes infrinjan disposiciones de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, que no tengan expresamente señalada una sanción, atendiendo a las circunstancias de los hechos a juicio de las autoridades de tránsito, se impondrá multa equivalente de 1 a 10 salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio.

Artículo 60.- El monto de los aprovechamientos por recargos, remates y venta de ganado mostrenco, indemnizaciones, donativos y reintegros, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 61.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 62.- Durante el ejercicio fiscal de 2009, el Ayuntamiento del Municipio de Empalme, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

I.- IMPUESTOS	\$9,322,311
a) Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos	50,803
b) Impuesto sobre loterías, rifas y sorteos	12
c) Impuestos adicionales	1,217,994
1.- Para obras y acciones de interés general 25%	608,997
2.- Para asistencia social 25%	608,997
d) Impuesto predial	6,471,445

c) Cambio de razón social: \$110.00 (Ciento diez pesos 00/100 m.m.)

d) Cambio de toma: de acuerdo a presupuesto

e) Instalación de medidor: precio según diámetro

Los usuarios solicitantes de cartas de no adeudo, deberán hacer su pago correspondiente y le será entregada cuanto antes siempre y cuando no cuenten con adeudos pendientes.

Para los usuarios que requieran un comprobante de no adeudo y que aún no cuentan con el servicio, deberá hacer su pago correspondiente y se les podrá otorgar uno de ellos aclarando que no existe un contrato entre la parte solicitante y el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena de Kino, Sonora.

A los propietarios de viviendas acreditadas por medio de INFONAVIT, Desarrolladores y Fiduciarios, cuyos créditos fueron otorgados hasta el 31 de Diciembre del 2003 y anteriores, se les exentará del cobro del certificado de no adeudo y se les podrá convenir los adeudos por consumo de agua y drenaje que presenten dichas viviendas. Esta consideración no es aplicable para los créditos otorgados a partir del 1ro. de Enero del 2004 y subsecuentes.

En la ciudad de Magdalena, Sonora el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena de Kino, Sonora, a los usuarios domésticos y comerciales que disponen de un diámetro mayor en sus instalaciones para satisfacer sus demandas de Agua Potable y por tanto obtienen instantáneamente mayor caudal de agua, la cuota mínima básica se multiplicará por los siguientes factores.

Diámetro En pulgadas	Veces de cobro en cuota mínima
3/4 "	1.5
1"	2
1 1/2"	2.5
2 "	3
2 1/2"	3.5

Artículo 27.- El Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena de Kino, Sonora, podrá determinar presuntamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma.
b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

Artículo 28.- Los propietarios de los predios e inmuebles, serán responsables solidarios con el usuario, para el pago de los servicios y adeudos a favor del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena de Kino, Sonora, de cualquier otro concepto para la prestación de los servicios. El comprador de un predio o inmueble que tenga adeudo con el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena de Kino, Sonora, adquiere la obligación solidaria para con el usuario, en el pago de los mismos conforme a los artículos 152 y 169 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Los Notarios Públicos y jueces, no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos, de acuerdo al artículo 170 de la misma Ley antes referida.

Artículo 29.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

- I.- La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y

Para Uso Industrial
Rangos de Consumo Valor

De 0 hasta 15 m3	\$ 196.78
De 16 hasta 30 m3	\$ 13.41 por c/m3
De 31 hasta 50 m3	\$ 13.73 por c/m3
De 51 hasta 75 m3	\$ 14.06 por c/m3
De 76 hasta 100 m3	\$ 14.44 por c/m3
De 101 hasta 200 m3	\$ 14.82 por c/m3
De 201 en adelante	\$ 15.20 por c/m3

Tarifa Social

Se aplicará un descuento del cincuenta por ciento (50%) sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Ser pensionados o jubilados con una cantidad mensual del mínimo de pensión pagada por el Instituto Mexicano del Seguro Social.
- 2.- Ser propietarios o poseedores de inmuebles cuyo valor catastral sea inferior a \$20,000 (Veinte Mil Pesos 00/100 M.N.)
- 3.- Ser personas con problemas de tipo económico que sea un determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo del Organismo Operador.

4.- El poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta, de tal manera que si el pronto pago no se realiza dentro de la fecha de vencimiento el descuento no será realizado.

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción propia por un estudio socioeconómico realizado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena, Sonora.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al siete por ciento (7%) del padrón de usuarios del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena de Kino, Sonora. Los rangos de consumo se deberán deducir por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente

Con el objeto de ayudar a mejorar el servicio que prestan los bomberos, fortaleciendo sus finanzas para de esta manera subsanar las necesidades que tienen para la prestación de ese servicio, dentro del recibo de agua se incluirá una cooperación de \$1.00 de los usuarios domésticos, \$2.00 de los usuarios comerciales y de \$3.00 de los usuarios industriales, estos recursos se destinarán íntegramente al H. Cuerpo de Bomberos de Magdalena de Kino, Sonora, durante los primeros cinco días de cada mes.

REVISION PERIODICA DE LA TARIFA

Con el objeto de mantener un control mas estricto en la aplicación de la tarifa, ésta deberá de revisarse y analizarse periódicamente, cuyo periodo no deberá exceder de 12 meses calendario, para tal revisión deberá de acordarse en términos de su aplicación con una reunión previa con todos los miembros del Consejo Consultivo y Cabildo con el fin de obtener un panorama mas estricto y verídico de la situación apoyándose en todos los escenarios y elementos posibles incluyendo variables económicas.

SERVICIO DE ALCANTARILLADO

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35 % (Treinta y cinco) por ciento del importe del consumo de agua potable en cada mes.

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitado por los usuarios a este Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena de Kino, Sonora se aplicarán de la siguiente manera:

- a) Carta de no adeudo: \$110.00 (Ciento diez pesos 00/100 m.n.)
- b) Cambio de nombre: \$110.00 (Ciento diez pesos 00/100 m.n.)

1.- Recuperación de rezagos	2,437,204
2.- Recaudación anual	4,034,241
e) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	1,177,797
f) Impuesto predial ejidal	90,909
g) Impuesto municipal sobre tenencia o uso de vehículos	313,351

II.- DERECHOS**2,438,925**

a) Alumbrado público	445,936
b) Mercados y centrales de abasto	96,669
1.- Por la expedición de la concesión	12
2.- Por el refrendo anual de la concesión	12
3.- Por la prórroga del plazo de la concesión otorgada	94,958
4.- Por el uso de sanitarios	1,687
c) Panteones	211,215
1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	208,870
2.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de restos humanos	2,345
d) Rastros	110,092
1.- Sacrificio por cabeza	110,092
e) Seguridad publica	593,833
1.- Por policía auxiliar	593,833
f) Tránsito	243,275
1.- Examen para obtención de licencia	52,463
2.- Traslado de vehículos (grúas) arrastre	2,898
3.- Almacenaje de vehículos (corralón)	12
4.- Autorización para estacionamiento exclusivo de vehículos	186,146
5.- Expedición de placas para bicicletas y carretas	1,756
g) Desarrollo urbano	336,259
1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	126,811
2.- Fraccionamientos	907
3.- Expedición de constancias de zonificación	50,736
4.- Por los servicios que presten los cuerpos de bomberos	12
5.- Expedición de certificaciones de número oficial	25,918
6.- Expedición de certificados de seguridad	33,847
7.- Autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	12,719
8.- Servicios catastrales y registrales	85,309
h) Otros servicios	239,160
1.- Expedición de certificados	135,536
2.- Licencias y permisos especiales (anuencias) vendedores ambulantes	103,624
i) Licencias para la colocación de anuncios o publicidad	1,635
1.- Anuncios cuyo contenido se transmite a través de pantalla electrónica, hasta 10 m2	74
2.- Anuncios y carteles luminosos hasta 10 m2	1,387
3.- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10 m2	12

4.- Anuncios fijados en vehículo de transporte público en el exterior del carro	12	
5.- Anuncios fijados en vehículo de transporte público en el interior del carro	12	
6 - Publicidad sonora, fonética o Altoparlante	137	
7.- Anuncios y/o Publicidad cinematografía	1	
j) Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas alcohólicas		61,168
1.- Agencia distribuidora	12	
2.- Expendio	24	
3.- Tienda de autoservicio	45,943	
4.- Cantinà, billar o boliche	12	
5.- Centro nocturno	12	
6.- Restaurante	15,105	
7.- Centro de eventos o salón de baile	12	
8.- Hotel o motel	12	
9.- Tienda de abarrotes	12	
10.- Centro recreativo o deportivo	24	
k) Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)		31,680
1.- Fiestas sociales o familiares	24,132	
2.- Kermeses	12	
3.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	934	
4.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	6,542	
5.- Carreras de autos, motos y eventos públicos similares	12	
6.- Box, lucha, béisbol y eventos públicos Similares	12	
7.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	12	
8.- Palenques	12	
9.- Presentaciones artísticas	12	
l) Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico		12
m) Servicio de limpieza		67,991
1.-Por la prestación del servicio a empresas	12	
2.-Uso de centro de acopio de residuos no peligrosos	67,955	
3.-Prestación del servicio especial de limpieza	12	
4.-Los servicios por utilización sitio disposición final	12	
III.- PRODUCTOS		147,754
a) Enajenación onerosa de bienes muebles	12	
b) Enajenación onerosa de bienes inmuebles	12	
c) Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	12	
d) Venta de planos para centros de población	485	
e) Enajenación de publicaciones y suscripciones	27,733	
f) Servicio de fotocopiado de documentos a particulares	3,184	
g) Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	53,436	
h) Venta de lotes en el panteón	62,880	
IV.- APROVECHAMIENTOS		1,848,566
a) Multas	1,357,444	

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$ 84.57
6 Cilindros	\$162.19
8 Cilindros	\$195.80
Camiones pick up	\$ 84.57
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 101.95
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$141.34
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$239.82
Motocicletas hasta de 250 cm3	\$ 16.86
De 251 a 500 cm3	\$ 22.00
De 501 a 750 cm3	\$ 41.70
De 751 a 1000 cm3	\$ 78.78
De 1001 en adelante	\$119.32

Que en contraprestación a los causantes morosos que paguen totalmente el impuesto municipal sobre tenencia o uso de vehículos de años anteriores al ejercicio 2009, recibirán un descuento hasta en un 100% de los recargos por ejercicios fiscales vencidos.

Que en contraprestación al sujeto del impuesto municipal sobre tenencia o uso de vehículos, que acredite su calidad de discapacitado tendrá derecho a la reducción del 50% del importe del impuesto municipal sobre tenencia de su vehículo, durante el presente ejercicio fiscal y anteriores.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCION I

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 26.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Magdalena de Kino, Sonora, son las siguientes:

Para Uso Doméstico	
Rangos de consumo Valor	
De 0 hasta 20 m3	\$78.62 Cuota Mínima Social
De 21 hasta 25 m3	\$96.12 Cuota Mínima Popular
De 26 hasta 30 m3	\$113.50 Cuota Mínima Residencial
De 31 hasta 50 m3	\$5.31 por c/m3
De 51 hasta 75 m3	\$5.61 por c/m3
De 76 hasta 100 m3	\$ 6.12por c/m3
De 101 hasta 200 m3	\$6.88 por c/m3
De 201 en adelante	\$7.47 por c/m3

Para Uso Comercial, Servicios a Gobierno y Organizaciones Públicas

Rangos de Consumo Valor	
De 0 hasta 20 m3	\$195.12
De 21 hasta 30 m3	\$9.76 por c/m3
De 31 hasta 50 m3	\$10.27por c/m3
De 51 hasta 75 m3	\$10.76 por c/m3
De 76 hasta 100 m3	\$11.34 por c/m3
De 101 hasta 200 m3	\$11.87por c/m3
De 201 en adelante	\$12.47 por c/m3

SECCION V
IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 23.- El Ayuntamiento, conforme al artículo 100 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales los siguientes:

I.- Obras y acciones de interés general	15%
II.- Asistencia social	10%
III.- Fomento deportivo	25%

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los impuestos predial, predial ejidal, sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematógrafos ambulantes, y derechos de alumbrado público y estacionamientos de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio.

Las tasas de estos impuestos, las que en su totalidad en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.

SECCION VI
IMPUESTO POR LA PRESTACION DE SERVICIO DE HOSPEDAJE

Artículo 24.- Para los efectos de este impuesto, se consideran servicios de hospedaje, la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación, dentro de los que quedan comprendidos los servicios prestados por hoteles, hostales, moteles, campamentos, paraderos de casa rodantes, tiempo compartido y departamentos amueblados de hospedaje para fines turísticos.

No se consideran servicios de hospedaje, el albergue o alojamiento prestados por hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios o internados.

La tasa de este impuesto será del 2% sobre el servicio de hospedaje, mismo que será recaudado en primer término por parte del hotelero.

SECCION VII
IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 25.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

b) Recargos	244,685
c) Donativos	12
d) Reintegros	22,282
e) Aprovechamientos diversos	224,143
1.- Venta de bases para licitación de obras	12
2.- Recuperación de programas de obras	33,280
3.- Aportación según convenio con particulares	190,851

V.- PARTICIPACIONES		59,274,695
a) Fondo general de participaciones	36,075,214	
b) Fondo de fomento municipal	4,116,727	
c) Multas federales no fiscales	7,880	
d) Participaciones estatales	218,916	
e) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	2,263,621	
f) Zona federal marítima	54,219	
g) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)	897,703	
h) Fondo de impuestos de autos nuevos	574,137	
i) Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto por automóviles nuevos	204,869	
j) Participación de premios y loterías	71,893	
k) Fondo de Fiscalización	12,287,831	
l) IEPS a la gasolina y el diesel	2,501,685	
VI.- APORTACIONES FEDERALES RAMO 33		26,918,189
a) Fondo para el fortalecimiento municipal	21,487,496	
b) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	5,430,693	
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS		\$99,950,440

Artículo 63.- Para el ejercicio fiscal de 2009, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del Ayuntamiento del Municipio de Empalme, Sonora, con un importe de \$99,950,440.00 (NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 MN).

Artículo 64.- El Presupuesto de Ingresos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Empalme aplicable para el ejercicio fiscal del año 2009, importa la cantidad de \$3,031,219.00 (TRES MILLONES TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS 00/100 MN).

Artículo 65.- Para el ejercicio fiscal del año 2009, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del Ayuntamiento del Municipio de Empalme, Sonora, asciende a un importe de \$102,981,659.00 (CIENTO DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 00/100 MN).

TITULO CUARTO
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 66.- En los casos de otorgamiento de prórogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2009.

Artículo 67.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 68.- El Ayuntamiento del Municipio de Empalme, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2009.

Artículo 69.- El Ayuntamiento del Municipio de Empalme, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Artículo 70.- De acuerdo al artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2009, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Empalme, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios, en los plazos, desglose y términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes de distribución de participaciones del Estado y Municipios correspondientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, HERMOSILLO, SONORA, 22 DE DICIEMBRE DE 2008, DIPUTADO PRESIDENTE.- C. SERGIO CUELLAR YESCAS - RUBRICA.- DIPUTADA SECRETARIA.- C. IRMA DOLORES ROMO SALAZAR.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. REYNALDO MILLÁN COTA.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.- SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO, EDUARDO BOURS CASTELO.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- WENCESLAO COTA MONTOYA.- RUBRICA.-

- I.- Para efectos de control fiscal, en todos los eventos, espectáculos o diversiones públicas en los que se cobre el ingreso, deberán contar con el boletaje previamente foliado y autorizado por la Tesorería Municipal, el cual en ningún caso será mayor al aforo del lugar donde se realice el evento. Los boletos de cortesía no excederán del 10% del boletaje vendido.
- II.- Para los efectos de la definición de los aforos en los lugares donde se presenten eventos, espectáculos y/o diversiones públicas, se tomará en cuenta el dictamen que para efecto emita la Dirección de Bomberos.
- III.- Para los efectos de la aplicación de este capítulo, se considerarán eventos, espectáculos y diversiones públicas eventuales aquellos cuya presentación no constituya parte de la actividad común del lugar donde se presenten.
- IV.- Para efectos de garantizar el interés fiscal y el posible resarcimiento de daños. Los organizadores de diversiones y espectáculos públicos, en forma previa a la obtención del permiso, deberán otorgar como garantía en cualquiera de sus formas legales, el equivalente al importe de la emisión del boletaje autorizado que determina el municipio.

Artículo 20.- Durante el año 2009, el Ayuntamiento de Magdalena por conducto de Tesorería Municipal, podrá reducir la tasa vigente para el cobro del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, hasta en un 50%, cuando a su consideración los eventos de esta naturaleza, fomenten el desarrollo de la cultura y el sano esparcimiento de la población.

También se podrá reducir la tasa para el cobro de este impuesto hasta en un 50%, cuando estos eventos sean organizados efectivamente por partidos o agrupaciones políticas o instituciones asistenciales oficiales o privadas debidamente constituidas y acreditadas ante las autoridades correspondientes y que realicen los eventos con el propósito de destinar la totalidad de las ganancias al logro de sus objetivos.

En consecuencia, no se podrá gozar de la reducción antes señalada si dichas instituciones solo patrocinan el evento o espectáculo público; entendiéndose por patrocinio, el hecho de permitir el uso de su nombre o razón social únicamente.

Artículo 21.- Para poder reducir la tasa por el cobro del impuesto en los casos señalados en el artículo anterior, la solicitud se deberá presentar, por lo menos con 7 días de anticipación a la Tesorería Municipal, la promoción, publicidad y boletos del evento, deberán consignar que el mismo es organizado por la institución solicitante, y se deberá exhibir dentro de los cinco días previos a su realización, la documentación siguiente:

- a) Copia del acta constitutiva de la institución u organización solicitante.
- b) Copia de su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes y/o de su Cédula de Identificación Fiscal con la CURP o su última declaración fiscal.
- c) Copia del contrato o contratos que la institución u organización solicitante celebró con los artistas, representantes legales y/o convenio con el promotor.
- d) Copia del contrato de arrendamiento del lugar donde se realizará el evento, cuando este no sea el solicitante.
- e) Y, aquella otra documentación que se considere necesaria, para acreditar debidamente los elementos que sustentan la reducción en la tasa.

Artículo 22.- Cuando se necesite nombrar vigilantes, supervisores, personal de protección civil y/o de bomberos, para la celebración de diversiones y espectáculos públicos y en su caso, interventores para la recaudación de impuestos o derechos, los contribuyentes pagarán de 6 a 10 veces el salario mínimo diario general vigente por elemento.

Quienes soliciten en forma especial servicios de vigilancia o realicen eventos, espectáculos y/o diversiones públicas eventuales, deberán cubrir previamente los honorarios y gastos de policía y supervisores que se comisionen. Dichos honorarios y gastos no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza mayor, a juicio de la Tesorería Municipal, notificada con 24 horas de anticipación.

SECCION II
IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 15.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

SECCION III
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 16.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 16 Bis.- Que en contraprestación a los causantes que paguen el Impuesto sobre traslación de dominio a nombre del INFONAVIT, desarrolladores y fiduciarios, con el objeto de regularizar la situación jurídica de sus inmuebles, se respetarán como base del impuesto, el valor establecido en la fecha de la operación, reduciendo hasta en un 100% los recargos por este concepto, así como aceptar el avalúo de esa fecha y aplicará única y exclusivamente, para aquellos créditos otorgados, hasta el 31 de Diciembre del 2003 y anteriores, que no cuenten con escrituras, por lo que no operará para los créditos otorgados a partir del 1 de Enero de 2004 y subsecuentes.

Artículo 17.- Tratándose de desarrolladores adheridos a los programas del Instituto de Vivienda del Estado de Sonora (INVES), obtendrán una desgravación en los derechos enmarcados en los artículos 75, 107, artículo 132 fracción I, artículo 133 fracción V, artículo 136 Bis fracción I, II, inciso a), 1, g), 1, fracción V, inciso b) de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a la siguiente tarifa:

Costo de la vivienda (VSMGVM)	Desgravación
0.00-160.00	100%
160.01-300.00	50%

SECCION IV
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 18.- Quienes perciban ingresos por la explotación de diversiones y espectáculos públicos, de conformidad a las disposiciones generales de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, pagarán el 15% del Salario Mínimo Vigente en el Municipio, por cada boleto o cuota de admisión recaudada, a excepción de las obras de teatro y circo en cuyo caso la tasa será del 8%, y de los eventos donde no se vendan bebidas con contenido de alcohol, en cuyo caso la tasa será del 6%.

La Tesorería Municipal podrá celebrar convenios con los sujetos de este impuesto a fin de que puedan cubrirlo en forma anticipada mediante el pago de una cuota fija, establecida a partir del precio de entrada y considerando al menos el 75% del aforo del local en que se realicen los eventos por la tasa del impuesto.

El pago de este impuesto, no exime a los contribuyentes de la obligación de tramitar y obtener previamente las licencias o autorizaciones que se requieran para el desarrollo de la actividad o evento en particular.

Artículo 19.- Las personas físicas o morales que organicen eventos, espectáculos y/o diversiones públicas, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EDUARDO BOURS CASTELO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 218

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE:

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE MAGDALENA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009.

TITULO PRIMERO

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2009, la Hacienda Pública del Municipio de Magdalena, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, o en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Magdalena, Sonora.

Artículo 5º.- Para la estipulación del objeto de las contribuciones, los sujetos y sus derechos y obligaciones en relación con las contribuciones, la base y la forma de pago del impuesto se determinarán en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6º.- Toda promoción o trámite administrativo ante la Tesorería Municipal, deberá suscribirse directamente el sujeto pasivo o deudor del crédito fiscal y legitimarse plenamente para poder darle su curso, en ningún caso, se admitirá la gestión de negocios. Quien a su nombre de otro pretenda realizar la gestión, deberá primeramente acreditar debidamente su representación.

Artículo 7º.- La Tesorería Municipal podrá recibir el pago anticipado de créditos fiscales al ejercicio en curso, sin perjuicio del cobro de las diferencias que resulten por cambio de bases o tasas.

Artículo 8°.- Durante el ejercicio fiscal del año 2009, el Ayuntamiento del Municipio de Magdalena, podrá aceptar la dación en pago de terrenos que permitan satisfacer las necesidades de suelo para vivienda de la población de escasos recursos, por concepto de adeudos de impuesto predial, a solicitud expresa del deudor, y a condición de que los terrenos estén libres de todo gravamen, las cuentas que registren saldos con más de tres años de vencimiento y no sean menores a \$50,000. En todo caso, la operación para la autorización definitiva del Ayuntamiento, deberá contar previamente con la aprobación técnica de Sindicatura Municipal y la de la Tesorería Municipal en relación al valor con que se aceptará el inmueble, que en todos los casos deberá ser inferior a las tres cuartas partes de su valor de mercado, determinado este avalúo practicado por especialista en valuación reconocido.

Artículo 9°.- Las responsabilidades pecuniarias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, en contra de servidores públicos municipales, se equiparan a créditos fiscales, teniendo obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCION I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 10.- El Impuesto Predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

TARIFA

Valor Catastral		Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior	Límite Superior		
\$0.01	a \$38,000.00	\$ 40.14	0.0000
\$38,000.01	a \$76,000.00	\$ 40.14	1.9926
\$76,000.01	a \$144,400.00	\$115.87	1.9968
\$144,400.01	a \$259,920.00	\$252.45	2.0166
\$259,920.01	a \$441,864.00	\$485.40	2.0176
\$441,864.01	a \$706,982.00	\$852.49	2.0800
\$706,982.01	a \$1,060,473.00	\$1,403.94	2.0810
\$1,060,473.01	a \$1,484,662.00	\$2,139.57	2.2131
\$1,484,662.01	a \$1,930,060.00	\$3,078.35	2.2880
\$1,930,060.01	a \$2,316,072.00	\$4,097.42	2.3462
\$2,316,072.01	En adelante	\$5,002.70	2.3920

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponde de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

TARIFA

Valor Catastral		Cuota Fija	Tasa
Límite Inferior	Límite Superior		
\$0.01	a \$5,689.00	\$40.14	Cuota Mínima
\$5,689.01	a \$6,943.00	7.0689	Al Millar

\$6,943.01 En adelante 9.1031 Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el Valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

TARIFA

Categoría	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con Derecho a agua de presa regularmente.	.8482
Riego de Gravedad 2: Terreno con derecho a agua de presa o río y regularmente aun dentro del distrito de riego.	1.4906
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo)	1.4837
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo Profundo (mas de 100 pies)	1.5066
Riego de Temporal Única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2322

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de la tarifa del valor catastral de \$40.14 (Son: Cuarenta pesos 14/100 M.N.).

Artículo 11.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

Artículo 12.- Que en contraprestación a los causantes que paguen totalmente el impuesto predial del ejercicio de 2009 (el importe de los cuatro trimestres), reciban los siguientes descuentos sobre el mismo impuesto: el 12% a los que paguen en el mes de enero y febrero y el 10% en el mes de marzo del mismo año.

Artículo 13.- Que en contraprestación a los causantes morosos que paguen totalmente el impuesto predial de años anteriores al ejercicio 2009, recibirán hasta un 30% de descuento del mismo, así como hasta un 100% de los recargos por ejercicios fiscales vencidos.

Artículo 14.- Cuando el sujeto del impuesto predial, acredite su calidad de jubilado o pensionado, o ser viuda de alguno de los sujetos anteriores, se aplicará el crédito fiscal correspondiente reducido en un 50% otorgándose este beneficio a una sola vivienda de su propiedad o posesión.

Para los efectos anteriores se consideran jubilados o pensionados aquellas personas que acrediten la calidad correspondiente.

Si el sujeto del impuesto predial no posee la calidad de pensionado o jubilado, pero demuestra su edad superior a los sesenta y cinco años o ser discapacitado, tendrá derecho a la reducción del 50% del importe del impuesto predial de su vivienda.